

1. La nueva Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles —Ley 28/1998, de 13 de julio—, a través de su disposición adicional primera, ha venido a asimilar en sus efectos frente a terceros los contratos de arrendamiento financiero o «leasing» sobre bienes muebles inscritos en el Registro establecido por la propia Ley, a los de venta a plazos o financiación de los mismos bienes con reserva de dominio inscritos en el mismo Registro.

Por su parte, el artículo 15 de dicha Ley sienta el principio de legitimación registral al establecer que a todos los efectos legales se presume que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. Y con base en tal presunción, introduce, con clara inspiración en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, la que ha venido en llamarse tercera registral, reforzada aún más por la redacción que le diera la disposición final séptima de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer que en caso de embargo preventivo o ejecución forzosa respecto de bienes muebles se sobreseerá todo procedimiento de apremio contra los mismos tan pronto conste en autos, por certificación del Registrador, que sobre los bienes en cuestión constan inscritos derechos en favor de persona distinta de aquella contra la que se decretó el embargo o se sigue el procedimiento.

2. De esta solución legal que hace suya, en declaración por sí sola inútil dado su rango normativo, el artículo 24 de la Ordenanza del Registro aprobada por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1999, pasa ésta, sin clara apoyo en norma de rango legal alguna, a hacer extensiva la presunción a la propiedad de los bienes en favor del vendedor o financiador con reserva de dominio o del arrendador con contrato inscrito e, igualmente falta de mismo apoyo, amplía en su favor los beneficios de la legitimación registral por cuanto ya no solo faculta al interesado a instar la suspensión del procedimiento aportando la oportuna certificación registral, sino que impone directamente el cierre del Registro a los mandamientos de embargo de los bienes cuando éstos figuren inscritos a nombre de persona distinta de aquella frente a la que se haya decretado aquél.

Cierto que para ello acude a una fórmula técnicamente poco precisa pues el artículo 5 a) de la Ordenanza que la contiene no sólo comienza limitando la posibilidad de la anotación de los embargos cuando el bien esté previamente inscrito a favor del deudor, como si no fuera posible el embargo sobre bienes de fiadores u otros responsables de la deuda aun cuando no sean el deudor, sino que continúa imponiendo la denegación de la anotación en el supuesto de que conste inscrita la reserva de dominio —y tan sólo se refiere a ésta— a favor de persona distinta. No obstante, al hacerlo por medio de una remisión al artículo 24 y en base a lo en él dispuesto, que es donde se establece la presunción de propiedad del bien inscrito tanto en favor del titular de la reserva de dominio, sea el vendedor o financiador, como del arrendador con contrato inscrito, la misma solución negativa a la posibilidad de anotar el embargo es lógico extenderla también ante la presunción de dominio en este segundo caso.

3. Pues bien, sin necesidad de entrar a examinar el alcance de esa prohibición no cabe duda de que ha de estimarse el argumento básico del recurrente en el sentido de que el cierre registral por aplicación de ese a modo de principio de tracto sucesivo registral tan sólo podría sostenerse si el contrato de arrendamiento financiero, y con él la presunción de titularidad del arrendador, resultasen de los asientos del propio Registro de Bienes Muebles, pero no, pues no habría norma que lo amparara, si tan solo resulta del conocimiento a que el Registrador haya podido acceder de los datos obrantes en el Registro administrativo de vehículos de la Dirección General de Tráfico, cuya total inhibición en materia de cuestiones civiles o mercantiles relacionadas con la propiedad de los vehículos en él inscritos proclama el artículo 2.º del Reglamento por el que se rige, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Es cierto que con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles el contrato de leasing mobiliario carecía de posibilidad de acceder al Registro en ella establecido y con ello el derecho del arrendador de las garantías que ese acceso le brinda en la actualidad, pero ello no significa que a partir de entonces los contratos preexistentes no hayan podido interesar su inscripción con los efectos que de ella se derivarían. Al no haberlo hecho así no puede el interesado obtener una protección registral que no se ha preocupado conseguir y deberá acudir, como era lo habitual antes de la reforma legal, a la tercera de dominio de estimar que su derecho le da base para ello (cfr. artículos 593.3.º y 595 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La concreción del recurso a las cuestiones directamente planteadas en la nota de calificación (artículo 326 de la Ley Hipotecaria por remisión de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre) impiden examinar ahora otras cuestiones como el alcance de la disposición adicional segunda de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles en relación con los mandamientos de embargo de bienes no ins-

critos, o del más moderno apartado 2.º del artículo 629 de la nueva Ley Procesal Civil en relación con la misma cuestión.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la calificación objeto del mismo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador mercantil de Bienes Muebles y Venta a Plazos de Ourense.

24208 *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo Gisbert Arnal, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Oliva, doña María Rosa Navarro Díaz, a inscribir una escritura de rectificación de superficie de finca, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Eduardo Gisbert Arnal, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Oliva, doña María Rosa Navarro Díaz, a inscribir una escritura de rectificación de superficie de finca, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 28 de diciembre de 1989, mediante escritura pública se segregaron y vendieron a distintas personas dos parcelas como Tres A y Tres B, con la misma superficie de 500 metros cuadrados de una finca resultante del proyecto de compensación-urbana, parcela VIII-54 Tres del Ayuntamiento de Oliva de una superficie de mil quinientos ochenta y ocho metros sesenta y tres decímetros cuadrados. En escritura autorizada el 3 de enero de 1992, ante don Manuel Rius Verdú, Notario de Xeraco, don Eduardo Gisbert Arnal y su esposa compran a sus dueños la parcela VIII-54 Tres A, finca registral 39.626, con la superficie de 500 metros cuadrados. Posteriormente se declara obra nueva sobre la finca y se constituye una hipoteca.

El 30 de agosto de 2000, mediante escritura pública autorizada por doña Esther Rúperez Paracuellos, Notaria de Xeraco, don Enrique Gisbert Arnal expone que, al realizar una reciente medición de la finca descrita anteriormente ha resultado tener una superficie de quinientos seis metros setenta decímetros, por lo que procede a su rectificación.

II

Presentada copia de la escritura copia de la anterior escritura con la certificación del técnico correspondiente, en el Registro de la Propiedad de Oliva, fue calificación con la siguiente nota: «Previa calificación del precedente documento, que junto a copia auténtica de la escritura de poder en el mismo relacionado, fue presentado en este Registro a las doce treinta horas del 30 de agosto de 2000, con el asiento 106 del Diario 19, he denegado la inscripción de la rectificación de superficie solicitada, de conformidad con el artículo 298.3, párrafo 5.º del Reglamento Hipotecario, por tener por objeto una finca formada por segregación de otra cuya primera inscripción la constituye una reparcelación, y, por tanto, tener duda fundada sobre la correspondencia del exceso de cabida con la finca a que éste título se refiere. Previa notificación verbal de la calificación desfavorable, y a petición del presentante, extiende la presente nota de denegación, contra la cual cabe recurso gubernativo por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia presentado en el propio Registro de la Propiedad en el plazo de tres meses a contar de la fecha de esta nota, conforme a los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Oliva, 24 de septiembre de 2000. La Registradora». Firma ilegible.

III

Don Eduardo Gisbert Arnal, interpuso recurso gubernativo contra la citada calificación, y alegó: 1. Que se señala lo que dicen los artículos

348 y 350 del Código Civil, 38, párrafo 1.º, y 39 de la Ley Hipotecaria y 298.3 del Reglamento Hipotecario. 2. Que es de significar la modificación realizada en el Reglamento Hipotecario por Real Decreto 1871/1998, de 4 de septiembre, y lo que dice la exposición de motivos y la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 53.8, párrafo 3.º, y 51.dos. Que sobre la base de lo referido anteriormente y según la documentación incorporada a la escritura de rectificación de superficie, queda perfectamente claro que en el presente caso no cabe alegar existencia de duda alguna en cuanto a la identidad de la finca a que se refiere el párrafo 5.º del artículo 298 del Reglamento Hipotecario y artículo 51 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, antes citados. 3. Que conforme a lo establecido en los artículos 47, 50, 51, regla 4.ª, del Reglamento Hipotecario, y 9-1.ª de la Ley Hipotecaria, resulta del todo evidente que la expresión de la superficie de la finca segregada es requisito imprescindible para la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad y debería hacerse constar en el título con exactitud, la misma a que hace referencia el párrafo 5.º, punto 4, del artículo 298 del Reglamento Hipotecario. 4. Que se citan las Resoluciones de 19 de noviembre de 1998, 3 de noviembre de 1999 y 8 de abril de 2000. 5. Que como conclusiones se exponen: a) Que a la duda fundada que alega la Registradora en su nota de calificación no es la que permite albergar el Reglamento Hipotecario, pues la única duda que puede albergar es la de la identidad de la finca segregada respecto de la que se pretende la inscripción del exceso de cabida, por expresar con exactitud su superficie. Que se considera que no está entre las funciones de un Registrador de la Propiedad entrar a cuestionar el fondo de la veracidad de los actos que se presentan a inscripción rodeado de las formalidades legales exigidas para el caso concreto. b) Que lo que se pretende es reflejar la existencia de un exceso de cabida empíricamente contrastado y que pertenece a una finca previamente inscrita, que proviene de la segregación de una finca matriz, cuya reciente medición arroja precisamente ese exceso de cabida y que quedó en su día en el interior del perímetro que acotaban los mojones que deslindaban esa finca segregada de las colindantes. Que si se procediera judicialmente a practicar el deslinde se haría conforme a lo que dice el artículo 385 del Código Civil. Que ante la evidencia de la realidad extrarregistral o de hecho único que debe prevalecer, debe ceder la realidad la realidad jurídico-registral y es la que debe adecuarse a la material. c) Que el procedimiento usado en este caso concreto es uno de los que el ordenamiento jurídico articula, regula, desarrolla y permite.

IV

La Registradora en defensa de la nota, informó: Que la finalidad que el Registro debe perseguir es la seguridad del tráfico jurídico sobre los bienes, que debe asentarse sobre la concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral. Que en los supuestos de discordancia, la legislación prevé unos medios para evitarlo, pero dichos cauces en ningún caso prescinden de unas garantías para terceros que pudieran resultar perjudicados, tales como la publicación de edictos en las inmatriculaciones de exceso de cabida, al amparo del párrafo primero del artículo 298.3 del Reglamento Hipotecario, citación de colindantes en expediente de dominio que tengan el mismo objeto y en la tramitación de actas de presencia y notoriedad (artículo 203, 4.º, párrafo 2.º), limitaciones del artículo 207 de la Ley Hipotecaria en todos los casos y, por último, la inexistencia de duda fundada sobre la identidad de la finca, apreciable en principio y discrecionalmente por el Registrador, sin perjuicio de la valoración que merezca a sus superiores y jerárquicos (Resolución de 12 de febrero de 1981). Esta cautela la recogía ya el derogado artículo 298 y hoy se mantiene en el artículo 53.8 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Que los medios que regula en Reglamento Hipotecario para inscribir los excesos de cabida tienen como finalidad lograr la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral dadas las inexactitudes de las mediciones con las que en la mayoría de los casos están inscritas las fincas. Que cuando la superficie está determinada con exactitud, la exigencia de la identidad de la finca es absolutamente necesaria para inscribir todo el exceso de cabida, incluso los inferiores a la vigésima parte de la cabida inscrita. Por eso, el informe técnico incorporado a la escritura calificada debería haber identificado la finca con relación y con medición de las fincas colindantes a fin de garantizar que se están respetando sus cabidas registrales. Que se hace necesario para inscribir el exceso de cabida acudir a otro medio por el que la identidad de la finca quede establecida o bien obtener el consentimiento de los titulares colindantes. Que los antecedentes registrales hacen dudar de si se trata de una simple rectificación o si por el contrario se trata de inscribir determinada superficie que ya se encuentra inscrita a nombre de terceros, de modo que se podría incurrir en una doble inmatriculación, y en esto hay que estar a lo que dice el artículo 298.3 del Reglamento Hipotecario. Que no se trata de discutir la existencia de exceso en la realidad extrarregistral que resulta de una medición de

técnico, sino la correspondencia del mismo con la finca inscrita tal y como aparece descrita, que debe ser indubitada a los efectos de su reflejo registral, de tal modo que no se altere la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral (Resoluciones de 2 de febrero y 8 de abril de 2000, y 31 de mayo de 1999), a fin de evitar dobles inmatriculaciones parciales en aras de la seguridad jurídica que el Registro persigue. Que en el escrito de interposición del recurso, el recurrente mantiene que el Registro desde el primer momento fue inexacto por error de medición por defecto en el título reparcelario, de modo que de nueva medición resultó un exceso de 6,70 metros cuadrados, que pertenece a la finca de su propiedad. Que en este caso, lo que procedería es la rectificación de la finca originada en el expediente de reparcelación con el consentimiento de los actuales titulares de las fincas a la que ha dado lugar para dar la conformidad a la atribución del exceso a la finca que titulariza el recurrente. Que la calificación en ningún caso puede tacharse de arbitraria y subjetiva, sino más bien al contrario, de correcta y objetiva dada la existencia de otros titulares registrales que pueden verse afectados por una calificación hecha con ligereza.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, confirmó la nota de la Registradora fundándose en que la cuestión de este recurso no es otra que la contemplada en el artículo 297-3, párrafo 5.º, del Reglamento Hipotecario, cuya interpretación lleva a la conclusión que «la duda fundada» no tiene porque referirse a la identidad de la finca como realidad física en general, sino que atiende también esa duda a que como consecuencia de una segregación los metros de mayor cabida que se afirman de una parcela tiene que provenir de la menor cabida de la parcela de origen, o bien de la otra segregada y la resta de la cabida en las fincas no es posible hacerlo contando únicamente con una medición efectuada por técnico.

VI

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en escrito de interposición del recurso, añadiendo que no se está de acuerdo con el razonamiento del auto en cuanto a la «duda fundada».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 199 y 205 de la Ley Hipotecaria, 298, 300 y 306 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 5 de junio de 1961, 19 de noviembre de 1998 y 2 de febrero de 2000.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: Situación registral de la finca: Se trata de una parcela que figura inscrita con una superficie de 500 metros cuadrados. Sobre la citada parcela existe inscrita una obra nueva, y, con posterioridad, una hipoteca. La parcela expresada proviene por segregación de otra, la cual, a su vez, también se segregó de una tercera, que fue la resultante de un proyecto de compensación. Se presenta en el Registro escritura de rectificación por la que se dice que, según reciente medición de un arquitecto, que se incorpora, la parcela tiene una superficie de quinientos seis metros setenta decímetros cuadrados, solicitándose la inscripción del exceso de cabida. La Registradora deniega la inscripción por tener duda fundada sobre la identidad de la finca, de conformidad con el artículo 298.3, párrafo 5.º, del Reglamento Hipotecario. El Presidente del Tribunal Superior desestima el recurso, apelándose el Auto ante este Centro Directivo.

2. Si se tiene en cuenta, como ya ha dicho esta Dirección General (vid. Resoluciones citadas en el «vistas»): a) Que la registración de un exceso de cabida «stricto sensu» sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de una finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originariamente registrados; b) Que, fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que, según el Registro, corresponde a determinada finca no encubre sino el intento de aplicar el folio de esta última a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, ya sea inscrita —en cuyo caso sería precisa la segregación y adquisición de tal superficie—, o no inscrita —en cuyo supuesto el cauce apropiado sería la previa inmatriculación y agrupación a la finca registral preexistente; c) Que para la registración del exceso de cabida es preciso que no exista duda sobre la identidad de la finca, duda que se acentúa cuando la misma proviene

de dos segregaciones (cfr. artículo 298.5.º del Reglamento Hipotecario) y la primera matriz se adjudicó en una actuación urbanística; d) Que la duda expresada no puede deshacerse por el hecho de que el exceso sea de pequeña cuantía ni por la certificación de un arquitecto que se acompaña;

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 5 de noviembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Moñís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

24209 *ORDEN JUS/3126/2002, de 27 de noviembre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de la Conquista de las Islas Batanes, a favor de don Lorenzo Gabriel Borrego y Sánchez de la Cuesta.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de la Conquista de las Islas Batanes, a favor de don Lorenzo Gabriel Borrego y Sánchez de la Cuesta, por fallecimiento de su padre, don Lorenzo Borrego Dessy.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de noviembre de 2002.

MICHAVILA NÚÑEZ

Ilma. Sra. Subsecretaria de Justicia.

24210 *ORDEN JUS/3127/2002, de 27 de noviembre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de la Revilla, a favor de don Francisco de Paula de Arróspide y Ruiz de Arana.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de la Revilla, a favor de don Francisco de Paula de Arróspide y Ruiz de Arana, por fallecimiento de su padre, don Francisco de Paula de Arróspide y Zubiaurre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de noviembre de 2002.

MICHAVILA NÚÑEZ

Ilma. Sra. Subsecretaria de Justicia.

24211 *ORDEN JUS/3128/2002, de 27 de noviembre, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Hermosilla, a favor de don Santiago Otero de Navascués Domínguez.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y por la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Hermosilla, a favor de don Santiago Otero de Navascués Domínguez, por fallecimiento de su padre, don José Otero de Navascués.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de noviembre de 2002.

MICHAVILA NÚÑEZ

Ilma. Sra. Subsecretaria de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

24212 *RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 14 de diciembre de 2002.*

SORTEO DE LOTERÍA NACIONAL

El próximo Sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 14 de diciembre de 2002, a las diecisiete horas, en la localidad de Aranjuez (Madrid), y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 60 euros el billete, divididos en décimos de 6 euros, distribuyéndose 3.906.000 euros en 35.841 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premio al décimo

Un premio de 2.940.000 euros para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero.

Euros

Premios por serie

1 de 600.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	600.000
1 de 120.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	120.000
40 de 1.500 euros (cuatro extracciones de cuatro cifras) .	60.000
1.500 de 300 euros (quince extracciones de tres cifras) ...	450.000
3.000 de 120 euros (tres extracciones de dos cifras)	360.000
2 aproximaciones de 12.000 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	24.000
2 aproximaciones de 7.080 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	14.160
99 premios de 600 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	59.400
99 premios de 600 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	59.400
99 premios de 600 euros cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	59.400
999 premios de 300 euros cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	299.700
9.999 reintegros de 60 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	599.940
10.000 reintegros de 60 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	600.000
10.000 reintegros de 60 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	600.000
35.841	3.906.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 120 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 300 euros, que se